

DECRETO 919 DE 1992

(junio 2)

Por el cual se fija la escala de remuneración de la Dirección Nacional De Instrucción Criminal y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase la siguiente escala salarial para los empleos correspondientes a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal y del Cuerpo Técnico de Policía Judicial:

GRADO

ASIGNACION BASICA

1

\$ 72.910

2

80.772

3

96.495

4

114.374

5

138.973

6

163.699

7

183.734

8

207.826

9

231.791

10

255.883

11

279.975

12

304.067

13

328.159

14

352.124

15

376.216

16

400.308

17

424.273

18

448.365

19

497.690

20

546.762

21

673.925

Los funcionarios y empleados que optaren por la escala salarial de que trata este artículo, se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Decreto 146 de 1991.

ARTICULO 2o. La remuneración mensual del Director Nacional de Instrucción Criminal será de trescientos veintiséis mil doscientos treinta y dos pesos (\$326.232) moneda corriente, por concepto de asignación básica y de quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$579.968) moneda corriente, por concepto de gastos de representación.

La remuneración mensual de los Subdirectores Nacionales será de doscientos noventa y tres mil seiscientos nueve pesos (\$293.609) moneda corriente, por concepto de asignación básica y de quinientos veintiún mil novecientos setenta y un pesos (\$521.971) moneda corriente, por concepto de gastos de representación.

La remuneración mensual de los Directores Seccionales será de doscientos sesenta mil novecientos ochenta y seis pesos (\$260.986) moneda corriente, por concepto de asignación básica y de cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$463.974) moneda corriente, por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 4o. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO CARRILLO FLOREZ.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.